

AUTO No. 02051

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, el Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en el expediente **SDA-08-2013-314**, se adelantan las actuaciones correspondientes al establecimiento de comercio denominado **CASA DE ALEJO**, de propiedad del señor **JOSE ALEJANDRO CHIVATA GARNICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.260.383, ubicado en el predio de nomenclatura urbana Carrera 15 No. 80 – 46, en la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia efectuó visita técnica el día 11 de octubre de 2012, al predio ubicado en la Carrera 15 No. 80 – 46 de la localidad de chapinero de esta ciudad, lugar donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado **LA CASA DE ALEJO**, propiedad del señor **JOSE ALEJANDRO CHIVATA GARNICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.260.383, expidiendo el **Concepto Técnico No. 01277 del 11 de marzo de 2013**, el cual concluyó:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>Durante la visita técnica se realizó inspección, vigilancia y control de los vertimientos generados y el manejo dado a estos, concluyendo que las aguas residuales no domésticas generadas no son tratadas preliminarmente con unidades separadoras de grasas (TRAMPA DE GRASAS) de</i>	

Página 1 de 7

AUTO No. 02051

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>acuerdo a la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente Artículo 5º. Registro de Vertimientos. “Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA”; y Artículo 23. Obligación de instalar unidades de pre-tratamiento. “Los Usuarios que viertan aguas residuales no domesticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domesticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico”</p> <p>El establecimiento de comercio debe presentar la solicitud de registro de vertimientos, así como la documentación necesaria para la evaluación del mismo.</p>	

(...)

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia efectuó visita técnica el día 05 de octubre de 2015, al predio ubicado en la Carrera 15 No. 80 – 46 de la localidad de chapinero de esta ciudad, lugar donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado **LA CASA DE ALEJO**, propiedad del señor **JOSE ALEJANDRO CHIVATA GARNICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.260.383, expidiendo el **Informe Técnico No. 02159 del 03 de noviembre de 2015**, el cual determinó:

(...)

1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente por parte del usuario ubicado en el predio con nomenclatura urbana CR 15 # 80 – 46 de la localidad de Chapinero y dar tramite al documento en asunto.

(...)

2.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En la visita realizada al establecimiento **LA CASA DE ALEJO**, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, se procedió a realizar la inspección ocular de este sitio el pasado 05/10/2015, encontrándose que en la dirección reportada ya no se encuentra el establecimiento objeto de control y vigilancia, evidenciándose que actualmente sobre esté predio está en funcionamiento un establecimiento de venta de juguetería infantil denominado **TOO GEEK**.

(...)

3. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Según lo observado el día 05/10/2015, se verifico que el establecimiento **LA CASA DE ALEJO**, no se encuentra operando en la dirección reportada. Con base en lo anterior, se solicita al Grupo Jurídico tomar las acciones pertinentes respecto al expediente SDA-08-2013-314 del establecimiento **LA CASA DE ALEJO**.

(...)

AUTO No. 02051

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“ARTÍCULO 66°.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

Que de otro lado, el Artículo 3° del Título I – Disposiciones Generales – del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

AUTO No. 02051

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)

Que así mismo, el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...).”* Razón por la cual, se procederá con el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente Concepto Técnico No. 01277 del 11 de marzo de 2013 e Informe Técnico No. 02159 del 03 de noviembre 2015.

Lo anterior, toda vez que revisado el expediente **SDA-08-2013-314**, se observa que se adelantan actuaciones de control respecto a los vertimientos generados en el establecimiento de comercio denominado **CASA DE ALEJO**, ubicado en la Carrera 15 No. 80 – 46, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, propiedad del señor **JOSE ALEJANDRO CHIVATA GARNICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.260.383, el cual actualmente conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 02159 del 03 de noviembre 2015, no se encuentra desarrollando actividad alguna en el predio anteriormente mencionado, sin embargo en la dirección referida, por parte del grupo técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en la visita técnica del 05 de octubre de 2015, citada en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, se evidenció el funcionamiento de un establecimiento denominado TOO GEEK donde se desarrollan actividades de comercio, tales como la venta de juguetería infantil.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Secretaría no encuentra mérito para adelantar actuación alguna de carácter sancionatorio.

Página 4 de 7

AUTO No. 02051

Que conforme a lo expuesto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las actividades realizadas en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 15 No. 80– 46, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, correspondiente al establecimiento de comercio denominado **CASA DE ALEJO**, de propiedad del señor **JOSE ALEJANDRO CHIVATA GARNICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.260.383, establecimiento que ya no se encuentra desarrollando actividades, este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente **SDA-08-2013-314**.

De otra parte, en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo primero numeral 8 de la Resolución 1037 de 2016, delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

“8) Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter Sancionatorio”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las actuaciones administrativas adelantadas por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente en el Concepto Técnico No. 01277 del 11 de marzo de 2013 y el Informe Técnico No. 02159 del 03 de noviembre de 2015, contenidas en el expediente **SDA-08-2013-314**.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.

Página 5 de 7

AUTO No. 02051

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de julio del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

OLGA LUCIA MORENO PANTOJA	C.C: 52072260	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170968 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/12/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/06/2017
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

CLARA FERNANDA BURBANO ERAZO	C.C: 34324674	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160567 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
--------------------	--------------	----------	------------------	------------------	------------

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	C.C: 1032431602	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170574 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/06/2017
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/06/2017
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02051

*Expediente: SDA-08-2013-314 (1Tomo)
Persona Jurídica: CASA DE ALEJO
Predio: CARRERA 15No. 80-46
Acto: Auto de Archivo
Actualizó: Olga Lucía Moreno Pantoja
Cuenca: Salitre-Torca
Revisó: Clara Fernanda Burbano Erazo
Localidad: Chapinero*

Página 7 de 7

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**